



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./002/2016

Recurrente: [Redacted] ¹

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, miércoles primero de junio del año dos mil dieciséis. -----

Visto: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./002/2016**, interpuesto por [Redacted] ² en contra del **Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha viernes once de diciembre del año dos mil quince, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [Redacted] ³ medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día miércoles seis de enero del año dos mil dieciséis, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la Ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:-----

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha viernes once de diciembre del año dos mil quince, [Redacted] ⁴ presentó su solicitud de información ante el **Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio [Redacted] ⁵ como se desprende del contenido de la impresión de pantalla que obra en las fojas 6 y 7 del expediente en comento.-----

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante escrito [Redacted] ⁶ con número de folio [Redacted] ⁷ de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, suscrito y signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, L.I [Redacted] ⁸

R.R./002/2016

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
3FOLIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
5FOLIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
7FOLIO;ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
8NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

¹ [REDACTED] el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del SIEAIP como lo determinó el Recurrente al formular su petición, como consta en documentos agregados a los autos del expediente que se resuelve en las fojas marcadas del número 8, 9 y 10. -----

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha miércoles seis de enero del año dos mil dieciséis, el Recurrente de nombre ² [REDACTED] interpuso su Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con el número de folio ³ [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 3 y 4 del expediente que se resuelve. Con el Recurso de Revisión el Recurrente agregó: a) copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] ⁴ b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha once de diciembre del año dos mil quince, con número de folio ⁵ [REDACTED] c) Copia simple del oficio ⁶ [REDACTED] con número de folio ⁷ [REDACTED] de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, suscrito y signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vigilancia, Información, Evaluación y Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, L.I. ⁸ [REDACTED] d) Copia simple de imágenes del Portal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y e) Copia simple de la Impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio ⁹ [REDACTED] -

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha jueves siete de enero del año dos mil dieciséis la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañando las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha viernes veintidós de enero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y sus anexos exhibido por el Sujeto Obligado mediante oficio [REDACTED] ¹ [REDACTED] fechado el día veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, suscrito y signado por la Titular de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, L.I. [REDACTED] ² mismo que por economía procesal se tiene por reproducido de la foja 13 a la 41 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Sexto. Alegatos.

Por acuerdo de fecha lunes ocho de febrero dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, en virtud de que no realizó manifestación alguna a la vista del informe enviado, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Septimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles nueve de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública

1OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a la falta de presentación de alegatos por las partes dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos de Revisión interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, segunda parte, fracción I y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED]¹ quien presentó solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día viernes once de diciembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día miércoles seis de enero del año dos mil dieciséis, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto. -----

Tercero.- Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, fortalece esta postura lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dr. José Arreola
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José
Dr. José

Por lo tanto, en estas circunstancias, este Órgano Constitucional considera que en el presente Recurso de Revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

En atención al mismo, procede el sobreseimiento en el juicio, si el Sujeto Obligado deja sin efecto la Resolución o acto impugnado, "siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante". Lo anterior ocurre si la autoridad entrega la información que se

solicitó, dentro de la instrucción del Recurso de Revisión hasta antes de que se decida en definitiva. -----

La citada causal contiene tres elementos, consistentes en: 1) que el Recurso ya haya sido admitido; 2) que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto o resolución antes de decidirse en definitiva, y 3) que esto se haga a satisfacción del Recurrente. -----

Así, el ciudadano [REDACTED] solicitó al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, información relativa a: "deseo conocer los nombres del personal que laboran en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oax., y el puesto que desempeña cada uno."(Sic), como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. - -

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace da respuesta proporcionando una "Guía en imágenes para la consulta en la página web del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, del directorio", por medio de la cual se indica esquemáticamente al Recurrente el procedimiento que deberá seguir para obtener la información que le interesa; anotando: **Paso 1.** Ingresar a la página web <http://www.tribunal.oax.gob.mx//index.aspx> y da clic en el enlace "Directorio" (<http://www.tribunaloax.gob.mx//Transparencia.aspx>). y **Paso 2:** Da clic en el vínculo "Juzgados y Tribunales de 1ª. Instancia" (paso1), después en "Juzgados Mixtos" (paso 2) y finalmente en el enlace "Mixto de Nochixtlán" (paso 3); por lo que el personal actuante adscrito a la ponencia del Comisionado Instructor procedió a revisar el contenido de dichas páginas electrónicas, confirmando la existencia de la información del personal adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oaxaca como se desprende de las siguientes imágenes:



tercero y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo de 2008; es decir se facilitó guía de imágenes para consulta directa del directorio del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, porque es a través de este medio como se puede obtener la información del personal de los juzgados desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial y en su caso, correo electrónico; b) Además, manifiesta que la forma de la atención agotada para atender la demanda del interesado es procedente, ya que por tratarse de información que está disponible al público en formatos electrónicos mediante acceso remoto, basta con que se indique la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir.-----

De igual forma, respecto de los motivos de inconformidad la Autoridad Responsable aclara, que el señalamiento del Recurrente afirmando que la respuesta emitida es incompleta toda vez que en el apartado de transparencia al que se le remitió no contiene el nombre de **“todos”** los que laboran en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oax., refiriendo de manera textual que **“hace falta me proporcione los datos que le solicite, en virtud que en dicho juzgado hay personal de confianza y de base, de los cuales deseo conocer sus nombres y puestos que ocupan en dicha dependencia”**, así como también que la información no está actualizada, es un argumento incorrecto, ya que la fracción III del artículo 7 de la Ley de la materia dicta que los Sujetos Obligados deberán tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo noveno; por lo tanto, al cumplir el Poder judicial del Estado de Oaxaca con lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 9 fracción IV de la Ley aplicable al caso, no se causa agravio alguno al recurrente, pues se encuentra publicada la lista del personal de confianza o sus equivalentes, pero no las del personal de base, porque no tienen el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, todas son plazas inferiores a éste.-----

Por otro lado también, respecto del motivo de inconformidad que hace valer el Recurrente en el sentido de que en la página web del Poder Judicial **no se encuentra publicado el personal de confianza y de base, de los cuales desea conocer el nombre y puesto**, el Sujeto Obligado manifiesta que en la solicitud del interesado en ningún momento requirió el directorio de los servidores públicos con plaza inferior a nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, ni siquiera especificó que deseaba conocer el directorio completo donde se incluyera **todo** el personal, así como tampoco manifestó que deseaba conocer el nombre y puesto de los trabajadores de base del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oax., por lo tanto concluye que es evidente que la reclamación del Recurrente resulta inexistente, pues no se acredita que inicialmente el peticionario haya solicitado de manera clara y precisa todo el directorio del personal adscrito al Tribunal que se ha venido refiriendo, por lo que el Poder

Judicial del Estado de Oaxaca con su actuación está garantizando de manera adecuada el derecho humano de acceso a la información. Ante este escenario, es conveniente precisar que si bien es cierto el trabajo del Sujeto Obligado está ceñido a los extremos de los artículos 7° fracción III y 9° fracción IV, también lo es que atendiendo al principio de **máxima publicidad**, con su respuesta inicial dejó de atender parte de la solicitud del hoy Recurrente, pues debió de interpretar el interés de éste, ya que aunque no menciona el vocablo "todos" si refiere que **desea conocer los nombres del personal que laboran en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oax., y el puesto que desempeña "cada uno"**, razón por la cual, además de proporcionar la guía para ingresar a la página web del Poder Judicial del Estado de Oaxaca debió proporcionar la información completa de cada uno de los servidores públicos que laboran en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nochixtlán, Oaxaca, como atinadamente lo hace con la presentación del informe en los siguientes términos:

No obstante que al ahora recurrente no le asiste la razón en el presente recurso, este Poder Judicial Adjunta como anexo III en archivo digital el Oficio [REDACTED] firmado por el Director de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite en vía de colaboración la plantilla completa de los servidores públicos adscritos al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, Oaxaca.-----



1915. AÑO DEL FORTALECIMIENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

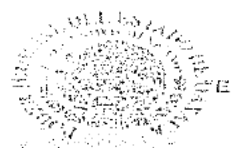
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DEPTO. CONTROL DE PERSONAL
OFICIO: CJ/DA/RH/00394/2016
ASUNTO: El que se indica

Reyes Martocón, San Bartolo Coyotepec, Oax. a 20 de enero del 2016.

L.L. MARVEL HERNÁNDEZ GRAJALES
DIRECTORA DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E.

En atención a su oficio número [REDACTED] firmado y recibido con fecha 20 de enero del 2016, relativo al recurso de revisión R.R.002/2016 y dentro del término establecido, remito a usted la plantilla del Personal de base y confianza adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán, la cual contempla el cargo y nivel de cada empleado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DR. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ GARCÍA



Por lo tanto, se tiene la presunción de que el Recurrente quedó satisfecho con la información facilitada por el Sujeto Obligado, en virtud de no haber realizado manifestación alguna y al no existir elemento de juicio que la contradiga, a pesar de habersele requerido, actualizándose con ello lo establecido en dicha causal. - - - - -

Al caso resulta aplicable por analogía el Criterio Jurisdiccional CPJ-002-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, que establece:

"CPJ-002-2009. "RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CUANDO EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA LA INFORMACIÓN DURANTE EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON LA MISMA.- En los casos en que durante la sustanciación de un Recurso de Revisión y hasta antes del cierre de Instrucción, el Sujeto Obligado genere la respuesta y proporcione la información solicitada, ésta deberá ponerse a disposición del solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, en el entendido de que, si no produce manifestación alguna, entonces este Instituto procederá al cierre de la instrucción y a la preparación del proyecto de resolución, la que deberá elaborarse con base en las constancias que obren en el expediente, pues de no hacerlo así, y procediera automáticamente a sobreseer el caso en virtud de la información aportada por el Sujeto Obligado, podría dejar al recurrente en estado de indefensión violando en su perjuicio garantías de seguridad jurídica e incurriendo, incluso, en denegación de justicia respecto a su derecho a la información pública."

En este sentido, si bien el Sujeto Obligado no entregó en un primer término la información completa, también lo es que el Sujeto Obligado modificó el acto proporcionando dicha información, lo que demuestra la voluntad de subsanar su omisión, siendo además de que la información proporcionada corresponde a lo solicitado. - - - - -

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se Sobresee el Recurso de Revisión. - - - - -

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

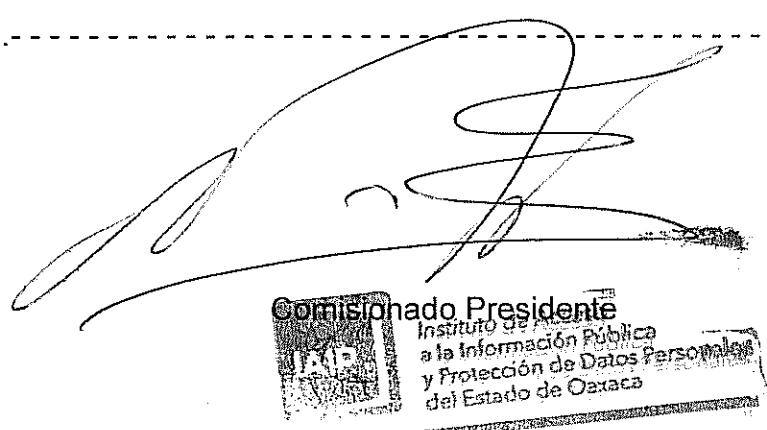
Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción I y 75 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 19 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./002/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al haber sido otorgada la información al Recurrente antes de que se decidiera en definitiva por este Consejo General.-----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.-----

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----


Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado  Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Lic. Juan Gómez Pérez Lic. Abraham Isaacs Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Juan Gómez Pérez

Comisionado

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN R.R./002/2016 DE FECHA VIERNES DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos

SIN TEXTO



Intity
e in
y P
de

secretari